

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Nº 13.638

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 198 de 21 de julio de 1958, por el cual se nombra a un delegado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 152 de 19 de agosto de 1957, por el cual se abre un Crédito Extraordinario y otro Suplemental.

Decreto Nº 153 de 19 de agosto de 1957, por el cual se establece y se fija la reducción del arancel de importación de unos quintales de papas.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 858 de 31 de diciembre de 1955, por el cual se hacen unos ascensos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 607 de 2 de diciembre de 1955, por el cual se autoriza el cambio de nombre de unos empleados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 7 de 20 de agosto de 1958, por el cual se corrige un decreto.

Contrato Nº 1 de 12 de enero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Jack H. McWilliams como apoderado de la sociedad anónima "Alcoa Minerals Inc."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 104 de 30 de enero de 1956, por el cual se crea la Sección de Higiene Mental y se dota su personal.

Contrato Nº 21 de 4 de marzo de 1958, celebrado entre la Nación y el Dr. Andrés Pérez Campbell.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 198

(DE 21 DE JULIO DE 1958)

por el cual se nombra el Delegado de la República de Panamá al Tercer Congreso Mundial de Cardiología.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido cordialmente invitado para que se haga representar en el Tercer Congreso Mundial de Cardiología que tendrá lugar en Bruselas, Bélgica, del 14 al 21 de septiembre de 1958.

Que Su Excelencia el señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, don Heracio Barletta B., por nota Nº 675-D.M. de 15 de los corrientes, recomienda la designación del Dr. Guillermo González Barrientos para que represente al Gobierno Nacional en el referido certamen.

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos o Conferencias en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Guillermo González Barrientos, Representante de la República de Panamá al Tercer Congreso Mundial de Cardiología que tendrá lugar en Bruselas, Bélgica, del 14 al 21 de septiembre de 1958.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la Misión encomendada al Dr. Guillermo González Barrientos, correrán por cuenta del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE UN CREDITO EXTRAORDINARIO Y OTRO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 152

(DE 19 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se abre un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia y otro Suplemental para el mismo Ministerio.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobierno y Justicia, en oficio Nº 1001 de 8 de julio último, solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un Crédito Suplemental por la suma de B./30,000.00, necesario para reforzar los artículos 137, 237, 246, 249, 250, 275, 231 y 1531 de dicho Presupuesto.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158 y 1160 del Código Fiscal y el artículo 221 de la Constitución Nacional, la Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 13 de 7 del mes en curso, aprobó un Crédito Suplemental por la suma de B./ 27,900.00 y otro Extraordinario por la suma de B./ 2,100.00.

La apertura de los Créditos de que se trata requerirá la transferencia de la suma de B./30,000.00 desde el artículo 179 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia para reforzar en las cantidades que abajo se indican los siguientes artículos:

Artículo 137	B./ 8,400.00
Artículo 237	900.00
Artículo 246	1,500.00
Artículo 249	3,600.00
Artículo 250	500.00
Artículo 275	6,000.00
Artículo 231	2,250.00
Artículo 1531	4,750.00
Artículo 332	2,100.00
	30,000.00

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barrera)
Teléfono: 2-5271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Capítulo XIX

Ministerio Público

Procuraduría General de la Nación

Gastos Generales

Artículo 249. Gastos de Representación del Procurador General de la Nación B/. 3,600.00

Artículo 250. Útiles de oficina, aseo, mantenimiento del equipo y otros gastos generales B/. 500.00

Capítulo XXI

Medicatura Forense

Servicio de Personal

Artículo 275. Total de Servicios de Personal B/. 6,000.00

Capítulo LXLVI

Gastos Imprevistos

Artículo 1531. Gobierno y Justicia B/. 4,750.00

Artículo Segundo: Abrese un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gobierno y Justicia, imputable al artículo 332, por la suma de B/. 2,100.00, mediante la reducción de la suma referida en el artículo 179 del Presupuesto de ese mismo Ministerio, así:

Ministerio de Gobierno y Justicia

Artículo 332. Para dar cumplimiento a la disposición contenida en la Ley 50 de 30 de noviembre de 1956 B/. 2,100.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

José Guillermo Aizpú.

DECRETA:

Artículo Primero: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de B/. 27,900.00, mediante la reducción de la suma referida del artículo 179 del mismo Presupuesto, para reforzar los artículos 137, 237, 246, 249, 250, 275, 231 y 1531 del citado Presupuesto, así:

Ministerio de Relaciones Exteriores

Capítulo VIII

Registro Civil

Gastos Generales

Artículo 137. Útiles de oficina, aseo, mantenimiento del equipo y otros gastos generales B/. 8,400.00

Capítulo XVIII

Tribunales de Justicia

Gastos Generales

Artículo 231. Útiles de oficina, aseo, mantenimiento del equipo y otros gastos generales B/. 2,250.00

Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Gastos Generales

Artículo 237. Total de servicios de personal B/. 900.00

Juzgados del Circuito

Gastos Generales

Artículo 246. Útiles de oficina, aseo, mantenimiento de equipo B/. 1,500.00

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS QUINTALES DE PAPAS

DECRETO NUMERO 153

(DE 19 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 15.000 quintales de papas A-1.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de lo que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits en-

tre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

La Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución N° 140 de 16 de julio de 1957, fijó una cuota de importación de 15,000 quintales de papas blancas A-1 para el período comprendido entre el 1° de agosto al 15 de septiembre del presente año, la cual fué adjudicada al IFE mediante la Resolución N° 22 de 23 de julio último.

Que el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota N° 469 del 6 de agosto del presente año, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Deseo informar a usted que la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución N° 140 de 16 de julio de 1957, fijó una cuota de importación de 15,000 quintales de papas blancas A-1 para el período comprendido entre el 1° de agosto al 15 de septiembre del presente año. El Organismo Ejecutivo, mediante Resolución N° 22 de 23 de julio de 1957, autorizó al Instituto de Fomento Económico para hacer uso de la mencionada cuota de importación.

El día 31 de julio del presente año se celebró en la Dirección del Departamento de Fomento del Instituto de Fomento Económico, un concurso de precios para la adquisición de 15,000 quintales de papas blancas A-1 sólo hubo dos participantes en dicho Concurso, quienes ofrecieron la papa a importarse así:

Mariano Arosemena y Cia., Ltda.: a 6.25 el quintal, Cif. Panamá.

La Biskayna, S. A., a 5.75 el quintal, Cif. Panamá.

En vista de que los precios cotizados por las firmas arriba mencionadas eran exageradamente altos, en relación con el precio a que se podía conseguir papa del mismo tipo, calidad y procedencia y basándonos en el artículo 63 del Código Fiscal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico procedió a declarar desierto el mencionado concurso de Precios.

Por negociaciones directas efectuadas por el suscrito, a través del Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, el Instituto de

Fomento Económico, debidamente autorizado por la Junta Directiva, procederá a efectuar la importación de 15,000 quintales de papas blancas A-1 al siguiente precio:

Precio F.O.B.	B/.2.50
Derechos Consulares	0.1250
Flete marítimo y transporte de Cristóbal a Panamá.....	1.46
Manejo de ventas	0.20
Impuesto por bulto	0.02
Reserva para daños y trabajos de limpieza de la papa importada	0.25
Total	B/.4.555

Dado el caso de que el Organismo Ejecutivo estime conveniente que continúe el mismo precio oficial fijado para la venta de papa al por mayor, o sea de B/.7.50 el quintal, para que de este modo los mayoristas vendan el quintal de papa a B/.8.25 y los minoristas a B/.0.10 la libra, me permito sugerirle que el arancel para estos 15,000 quintales de papas sea fijado en B/.2.945. También deseo informarle que en los precios detallados sobre el costo de la papa al Instituto de Fomento Económico, nuestra Institución ha rebajado a 0.15 por cada quintal.

Si el Gobierno, de acuerdo con su comunicación N° 1997 fechada 30 de julio del presente año, desea ofrecer al público consumidor los beneficios de un precio más bajo por la libra de papa, el Organismo Ejecutivo podría efectuar un ajuste en el arancel de importación y dado el caso de que desee conceder al consumidor una disminución de B/.0.01 por libra, podría entonces fijar el arancel en B/.1.945 por cada quintal de papa.

Que al tenor de la nota N° 469 del 6 de agosto del presente año, que se acaba de transcribir, recomienda el IFE que el arancel de importación sobre 15,000 quintales de papas blancas A-1, se establezca en B/.2.945 por quintal, y los cuales llenarían las condiciones concedidas en el aludido artículo 47 de la Ley N° 3 de 1953.

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo Único: Fijase en B/.2.945 por quintal el arancel de importación que deben pagar 15,000 quintales de papas blancas A-1, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota N° 469 del 6 de agosto de 1957, para ser destinadas al consumo nacional comprendido entre el 1° de agosto al 15 de septiembre del presente año.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

José Guillermo Aizpú,

Ministerio de Educación

ASCENSO

DECRETO NUMERO 858

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se asciende de Categoría a unas Maestras de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende de la Segunda a la Primera Categoría a Sebastián Gálvez M., Maestra de Economía Doméstica en la escuela Justo Vásquez B., Provincia Escolar de Los Santos, por haber obtenido el Certificado que otorga el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación.

Artículo segundo: Se asciende de la Cuarta a la Tercera Categoría al Maestro José María Rodríguez de servicio en la escuela de El Nancito, Municipio de Remedios, Provincia Escolar de Chiriquí, por haber servido en el Ramo de Educación por más de veinte años.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

AUTORIZASE CAMBIO DE NOMBRE A UNOS EMPLEADOS

RESUELTO NUMERO 607

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resolución número 607. — Panamá, 2 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los empleados que a continuación se mencionan han presentado al Ministerio de Educación los documentos requeridos en estos casos, para que se autorice el cambio de nombre que ahora tienen por el que usarán en adelante, por motivos que enseguida se expresan:

RESUELVE:

Autorízase el cambio de nombre de los siguientes empleados, así:

Por haber comprobado su divorcio:

Julia Villarreal, por Julia V. de Reiss, maestra de la escuela José Agustín Arango, Provincia Escolar de Panamá; Planilla N° 47, Empleado N° 371 (2.XII.52).

Por haber contraído matrimonio:

Inocencia D. de Anderson, por Inocencia Díaz S., maestra de la escuela Bastimentos, Provin-

cia Escolar de Bocas del Toro; Planilla N° 33, Empleado N° 53 (24.IX.55).

Silvina A. de Góndola, por Silvina Acosta, maestra de la escuela República del Paraguay, Provincia Escolar de Colón; Planilla N° 35, Empleado N° 82 (23.IX.55).

Elsa de la R. de Villaverde, por Elsa E. De la Rosa, profesora del Colegio Abel Bravo, Provincia Escolar de Colón; Planilla N° 12, Empleado N° 64 (23.X.55).

Stella S. de Sánchez Galán, por Stella Sierra, profesora de la escuela Profesional, Provincia Escolar de Panamá; Planilla N° 19, Empleado N° 19 (30.XII.53).

Sara E. Jurado de Carrizo, por Sara E. Jurado, maestra de la escuela Dominio del Canadá, Provincia Escolar de Veraguas; Planilla N° 45, Empleado N° 16 (24.IX.55).

Nayda Pérez de López, por Nayda E. Pérez, maestra de la escuela Juana Vernaza, Provincia Escolar de Los Santos; Planilla N° 40, Empleado N° 138 (12.III.55).

Por haber comprobado que su nombre estaba equivocado:

Lilia D. de Landaw, por Lilia D. de Landau, maestra de la escuela Changuinola, Provincia Escolar de Bocas del Toro; Planilla N° 33, Empleado N° 69 (18.X.55).

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 74

(DE 20 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace una corrección en un Decreto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Artículo Tercero del Decreto N° 65 de 22 de julio del año en curso, así: Ascíendase al señor Esteban Vega de Peón de 6ª Categoría a Peón de 5ª Categoría en el Servicio Nacional de Investigación Agrícola, Divisa, en vez de en Servicios Especiales del Instituto Nacional de Agricultura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 1**

Entre los suscritos, Víctor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación de la Nación, debidamente facultado para el efecto por el Consejo de Gabinete, quien en lo sucesivo se denominará la Nación, por una parte; y, por la otra, Jack H. McWilliams, como apoderado de "Alcoa Minerals Inc.", sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, sociedad y poder respectivo inscritos en el Registro Público de la República de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará "Alcoa", basándose en las disposiciones de la Ley 18 de 1957, y previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º La Nación otorga a "Alcoa" derechos exclusivos de exploración en las áreas descritas en los planos que aparecen como Anexo "A" de este Contrato, aprobado por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, derechos que se conceden con el propósito de localizar depósitos de bauxita, arcillas ferruginosas, lateritas y demás substancias que se consideren como minas de aluminio, estén o no dichos minerales de aluminio mezclados con otros minerales, salvo la reserva consignada en el artículo 14 respecto a otros minerales o elementos valiosos asociados o no a la bauxita. La Nación se reserva el derecho de explorar y explotar en dicha zona, por sí misma o por concesiones a terceros, otros minerales y riquezas, pero al usar esta reserva procurará que no se dificulten ni obstruyan las labores de "Alcoa".

La Nación otorga también a "Alcoa" el derecho de incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, cualquier zona que se encuentre ubicada dentro del área descrita en los planos que forma el anexo "B" de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y que sean seleccionadas por "Alcoa" antes de que los derechos sobre el subsuelo con respecto a tales zonas hayan sido obtenidos por terceras personas. Queda entendido que "Alcoa" podrá incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, aquellas zonas ubicadas dentro del área descrita en los planos que forman el Anexo "B" y sobre las cuales "Alcoa" haya adquirido con anterioridad a la firma de este contrato, derechos de preferencia para emprender exploraciones mineras y aún los conserve. Dichas zonas adicionales quedarán sujetas a los términos de este contrato cuando "Alcoa" así lo solicite a la Sección de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y siempre que los derechos reclamados por "Alcoa" sobre tales zonas no se encuentren en conflicto con derechos que sobre el subsuelo de las mismas zonas hayan reclamado terceras personas.

"Alcoa" releva a la Nación de toda responsabilidad por conflictos o reclamos entre las zonas de exploración descritas en los anexos de este contrato y derechos adquiridos de terceras perso-

nas. El resultado de tales conflictos o reclamos en ninguna forma afectará las obligaciones que en este contrato asume la empresa. Igualmente, "Alcoa" releva a la Nación de toda responsabilidad en el caso de que, por decisión de los tribunales de justicia de Panamá, los derechos preferentes de exploración que "Alcoa" considera le pertenecen, sean afectados por fallos judiciales.

Artículo 2º Los derechos exclusivos de exploración que se conceden a "Alcoa" en la cláusula anterior estarán en vigor por un período de cuatro años contados a partir de la fecha del presente contrato.

Durante este término "Alcoa" podrá pedir derechos de explotación en cualquier parte de los terrenos otorgados en exploración.

Al vencerse el primer año del período de cuatro años de que trata esta cláusula, "Alcoa" renunciará a sus derechos exploratorios sobre una parte del área sobre la cual se le han concedido derechos de exploración exclusiva de manera que el área total retenida por "Alcoa" para efectuar sobre la misma sus actividades de exploración exclusiva, de acuerdo con los términos del Artículo 1º de este contrato, no exceda un total de 80,000 hectáreas. Además, al finalizar el segundo año del período de cuatro años de que trata esta cláusula, "Alcoa" renunciará sus derechos de exploración sobre un área adicional de manera que al finalizar dicho año, el área total retenida por "Alcoa" para efectuar sus actividades de exploración exclusiva no exceda de 40,000 hectáreas. Queda entendido que al terminar el segundo año referido, el área total sobre la cual "Alcoa" tendrá derechos exclusivos de exploración no excederá, en ningún momento, la cantidad de 40,000 hectáreas.

Las áreas no solicitadas para explotación quedarán libres al vencerse el referido plazo de cuatro años o cuando "Alcoa" renuncie a los derechos sobre las mismas.

Artículo 3º "Alcoa" se obliga a pagar anualmente y por adelantado, en concepto de derechos de exploración, la suma de quince centésimos de balboas (B/. 0.15) por hectárea durante los dos primeros años del período de exploración y cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por hectárea durante el resto de dicho período. En virtud de haber sido pagado dicho gravamen durante el año de 1957, conforme a las leyes vigentes, "Alcoa" no tendrá derecho a la devolución de los tributos satisfechos con anterioridad a la fecha de este contrato.

Artículo 4º "Alcoa" presentará cada seis meses al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, informes completos del resultado de sus investigaciones, los cuales deben incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos; las perforaciones realizadas, su localización y profundidad; especie y calidad de las substancias extraídas; mapas y planos preparados y, en general, toda la información que fuere indispensable para ilustrar de manera adecuada a la Nación sobre el resultado de los trabajos efectuados. Estos informes tendrán carácter estrictamente confidencial y la Nación asegurará la reserva del caso.

Artículo 5º La Nación concederá u obtendrá las servidumbres que sean necesarias para los trabajos de la Empresa y ésta pagará los daños

y perjuicios que tales servidumbres ocasionen. Sin embargo, "Alcoa" no estará obligada a pagar a la Nación el valor de los terrenos que ocupe para obras de servicio público, aceptadas como tales por el gobierno de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6º Las concesiones para áreas de exploración y explotación no comprendidas en los artículos anteriores, requerirán contratos adicionales que en cuanto a los intereses de la Nación se ajustarán por lo menos a los términos del presente convenio. Se exceptúan las áreas a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 7º Las solicitudes de áreas de explotación se gestionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las zonas de explotación serán demarcadas sobre el terreno por un ingeniero de minas o civil autorizado para ejercer en la República, conforme a los reglamentos del Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) "Alcoa" presentará a dicho Ministerio un (1) original y tres (3) copias de los planos de las áreas que escoja para la explotación junto con un informe descriptivo de su ubicación, extensión superficial y linderos.

c) El Departamento de Minas dispondrá de un plazo de treinta (30) días para aprobar o improbar el informe y planos mencionados; y, obtenida la aprobación, "Alcoa" publicará a su costo el informe descriptivo en su edición de la Gaceta Oficial y en tres (3) ediciones de diarios de la capital de la República.

d) Cualquier persona que se considere afectada por dichas solicitudes deberá hacer valer sus derechos ante el Departamento de Minas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última publicación.

e) Vencido el plazo anterior, si no hubiere oposición, o resueltas las que ocurrieren, el Ministerio mencionado dispondrá de treinta (30) días para aceptar o rechazar las solicitudes de "Alcoa".

f) Las solicitudes serán rechazadas únicamente por los siguientes motivos:

I. Cuando el área solicitada por "Alcoa" se encuentre en conflicto con concesiones mineras válidas que hayan sido otorgadas por la Nación con anterioridad a la fecha de este contrato;

II. Cuando la solicitud presentada por "Alcoa" no llene los requisitos arriba mencionados;

III. Cuando se demuestre que las actividades de explotación de "Alcoa" harían económicamente impracticable o destruirían la utilización o aprovechamiento de otros recursos minerales, presas de regadío, plantas hidroeléctricas u otras obras públicas existentes en la fecha del contrato.

En el caso de que cualquier solicitud sea rechazada por las razones arriba mencionadas, la Nación permitirá a "Alcoa" corregir su solicitud para eliminar los defectos con respecto a los cuales la Nación haya hecho objeciones.

El total de las zonas de explotación que se concedan a "Alcoa" no excederá nunca de veinte mil (20.00) hectáreas.

Artículo 8º En aquellos casos en que las áreas sobre las cuales se concedan derechos de exploración o de explotación incluyan propieda-

des o derechos de particulares "Alcoa" hará los arreglos del caso con los dueños respectivos y pagará los daños que cause. La Nación garantiza a "Alcoa" el pago que ésta haga de los derechos de extracción correspondientes exime a la empresa de la obligación de hacer pagos a terceros por razón de la explotación de la bauxita, que no fueren los que estipula este Contrato en relación con el suelo, valor del terreno, mejoras y perjuicios que se ocasionan. La Nación procederá a expropiar dentro de la zona de explotación a costo de la Empresa aquellas parcelas que "Alcoa" solicitare de tiempo en tiempo e intervendrá para asegurarle a ésta la posesión pacífica de los terrenos que se le concedan.

En caso de que los trabajos de exploración o de explotación de "Alcoa" destruyan viviendas o cultivos o impidan actividades agropecuarias o industriales, "Alcoa" se obliga a reemplazarlas a su costo, para sus dueños o propietarios, por lo menos en condiciones similares a aquellas en que se encontraban antes de efectuarse tales trabajos. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá dispensar a la Empresa de esta obligación cuando las circunstancias lo justifiquen teniendo en cuenta el interés del Estado en que no disminuya en lo posible la producción nacional y en que se satisfagan equitativamente los daños causados a particulares.

Artículo 9º Para los fines de transporte, almacenaje y procesamiento de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas y demás sustancias aluminosas, así como para el mantenimiento, construcción y operación de sus instalaciones, "Alcoa" tendrá derecho a usar, previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias áreas auxiliares pertenecientes a la Nación. Si en las áreas auxiliares de la Empresa existiesen derechos de particulares, "Alcoa" deberá llegar a un arreglo con los dueños o solicitar la expropiación a sus expensas. "Alcoa" no tendrá derecho de explotación minera sobre tales áreas. Es entendido que "Alcoa" no podrá retener áreas auxiliares ni otras tierras que no compruebe que realmente necesita para sus actividades de explotación de bauxita.

Artículo 10. En concepto de derechos de explotación "Alcoa" pagará un balboa al año por hectárea a partir del momento en que la producción anual llegue a quinientas mil (500.000) toneladas. Queda convenido, sin embargo, que sea cual fuere la cantidad anual producida, "Alcoa" pagará tales derechos al cumplirse el tercer año de otorgado el permiso de explotación.

Artículo 11. "Alcoa" se obliga, inmediatamente termine la explotación de un depósito de bauxita, a iniciar la rehabilitación del terreno en donde se encontraba dicho depósito de modo que el área afectada recupere por lo menos el grado de productividad que poseía antes de la explotación. Si ocurriese desacuerdo entre la Nación y "Alcoa" en cuanto a la efectividad de la rehabilitación, la diferencia será sometida a arbitraje. Si los árbitros decidieren que no se ha repuesto el terreno al grado de productividad anterior, fijarán la suma que "Alcoa" pagará a la Nación como costo de lo que falta por hacer para completar la rehabilitación.

Artículo 12. Si "Alcoa" no comienza sus trabajos de explotación dentro de los dos años y setenta (70) días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Contrato, la Nación tendrá derecho a darlo por terminado. En este caso, la Nación deberá dar a "Alcoa" aviso de su intención de dar por terminado el contrato por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha en la cual se hará efectiva la terminación del mismo. Además de la extracción de sustancias minerales, se considerará como trabajo de explotación la construcción de carreteras, caminos o ferrocarriles, la construcción de edificios, la instalación de equipo y la preparación de las tierras.

Artículo 13. "Alcoa" se obliga a haber invertido o gastado en la República de Panamá en relación con sus actividades exploratorias por lo menos B/. 100.000.00 al finalizar el primer periodo de dos (2) años de exploración exclusiva. Durante el segundo periodo de dos años de exploración exclusiva, siempre que "Alcoa" no haya renunciado sus derechos de exploración exclusiva según dispone en el Artículo 27, "Alcoa" invertirá B/. 100.000.00 adicionales en tales actividades exploratorias dentro de la República.

"Alcoa" también se obliga a tener invertido vertido o gastado al finalizar el primer año del periodo de explotación no menos de dos millones de balboas (B/. 2.000.000.00) en relación con sus operaciones, instalaciones y actividades en el país; y no menos de tres millones de balboas (B/. 3.000.000.00) al finalizar el segundo año de dicho periodo.

Artículo 14. "Alcoa" pagará a la Nación en concepto de derechos de extracción sobre cada tonelada de bauxita seca una suma igual a una vez ocho décimos (1.8) el precio de la libra de aluminio virgen en el mercado de Nueva York, siendo entendido que en ningún caso la cuantía de dichos derechos sería inferior a cuarenta y cinco centésimos de balboas (B/. 0.45) por tonelada de mineral extraído. El pago se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada trimestre sobre toda la bauxita que "Alcoa" exporte o que venda en el territorio nacional durante dicho trimestre. Se entiende por tonelada la medida de peso equivalente a mil (1.000) kilogramos y por bauxita seca la bauxita libre de humedad, cuyo contenido de humedad se determinará secando una muestra a ciento diez (110) grados centígrados conforme a las prácticas usuales. "Alcoa" no está obligada a secar la bauxita en el territorio nacional y si "Alcoa" no la hace secar en el país el peso será calculado después de deducir la humedad que contiene la bauxita. "Alcoa" se obliga también a instalar y operar a su costo, dentro de los seis (6) meses siguientes al comienzo de la explotación, un sistema aceptable en la industria de explotación de bauxita para determinar las cantidades y contenido de humedad de la misma.

Queda expresamente entendido que si en el curso de sus trabajos "Alcoa" encontrare otros minerales o elementos valiosos, asociados o no a la bauxita, cuyo valor excediere al diez por ciento (10%) del valor de la bauxita, la empresa lo informará inmediatamente al Órgano Ejecutivo, el cual se reserva el derecho de negociar

cualquier nuevo contrato que estime conveniente si "Alcoa" deseara ocuparse en la explotación de dichos minerales o elementos.

Si durante cualquier año después de transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se conceda a "Alcoa" el primer permiso de explotación de acuerdo con los términos de este contrato, "Alcoa" no esté explotando bauxita u otras sustancias relacionadas a la rata de por lo menos 500.000 toneladas métricas al año, "Alcoa" deberá pagar, por adelantado, con respecto a la diferencia entre el número de toneladas métricas de bauxita que exporte la cantidad de 500.000 toneladas métricas, los derechos de extracción aplicables de acuerdo con la tarifa establecida en este artículo. Dicho pago se acreditará a los pagos que por el mismo concepto debe efectuar "Alcoa" con respecto a la bauxita que explote en exceso de 500.000 toneladas métricas durante los cinco (5) años calendarios siguientes al año en que haya ocurrido la deficiencia. Tal crédito se distribuirá proporcionalmente durante el referido periodo de 5 años.

Artículo 15. Con el objeto de facilitar las actividades de "Alcoa", la Nación concede las siguientes franquicias:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier denominación que recaiga o recayeran sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos, instrumentos y vehículos que hayan de ser utilizados exclusivamente en las actividades de exploración y explotación de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas por la Empresa.

b) La importación, mientras no se produzcan en el país, de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de "Alcoa", con excepción de gasolina y el alcohol;

c) La importación de materiales para la construcción de las instalaciones, edificios de almacenaje, oficinas, puertos y otras facilidades portuarias, sistemas de comunicación, alcantarillado, servicio de agua, luz y demás obras relacionadas directamente con las actividades de exploración y explotación de la Empresa, siempre y cuando que dichos materiales no se produzcan en el país en cantidad suficiente y a precios razonables.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos, actividades de transporte marítimo y terrestre, los dividendos de los accionistas y el ingreso o salida de dinero;

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de maquinarias y equipos excedentes que dejaren de ser necesarios para sus actividades. Queda entendido que la exención de gravámenes sobre la exportación de los productos de la Compañía no incluye los derechos de extracción que se refiere el Artículo 14 de este contrato.

"Alcoa" no podrá vender dentro del país artículos importados sin satisfacer los correspondientes gravámenes aduaneros.

Artículo 16. Las exenciones concedidas en el artículo anterior no incluyen las cuotas o contribuciones de seguridad social, los gravámenes

de timbres, notariado, registro, patente comercial e industrial y turismo, las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación, los cuales impuestos, cuotas, contribuciones, derechos o gravámenes se cubrirán a las tasas vigentes y de aplicación general en cada momento.

La empresa pagará el impuesto de inmuebles sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinaria, facilidades portuarias, instalaciones, tanques y otras mejoras adheridas o no a dichos edificios.

La Empresa pagará el impuesto sobre la renta neta a la tasa fija del treinta por ciento (30%) durante los primeros veinticinco años (25) y los diez siguientes de la vigencia de este contrato a que se refiere el artículo 37. Para los efectos del correspondiente pago se concede a "Alcoa" una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla:

Camionetas y otros camiones livianos similares.....	25%
Camiones pesados de volteo.....	20%
Equipo de mantenimiento de carreteras.....	12½%
Palas mecánicas.....	6-2/3%
Tractores pesados y equipo movable misceláneo.....	10%
Edificios, construcciones, carreteras, muelles y otras construcciones de carácter permanente.....	4%

"Alcoa" tendrá derecho a las otras depreciaciones que reconozcan las leyes de la República, pero no podrá deducir de su renta gravable suma alguna por concepto de depleción o agotamiento de los depósitos.

Artículo 17. "Alcoa" se obliga durante la etapa de explotación a presentar informes anuales precisos y detallados de los trabajos realizados y mineral extraído, procesado y exportado o vendido, en forma en que tales informes le sean solicitados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Esta obligación no exime a "Alcoa" de las que le impone este contrato en relación con otros informes.

Artículo 18. Para la realización de las actividades de exploración y explotación de "Alcoa" la Nación conviene en excluir de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa. La compañía se obliga, no obstante, a ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales y sólo contratará a los expertos y técnicos extranjeros que estime necesarios, previa aprobación del organismo oficial competente. Es propósito de ambas partes que todo el personal de "Alcoa" sea nacional en la mayor medida y dentro del menor tiempo posible y a tal efecto la Empresa se obliga a facilitar a los panameños adiestramiento que puede impartirse en o fuera del país, a opción de la Empresa.

Artículo 19. "Alcoa" tendrá derecho a extraer gratuitamente de las tierras y aguas de propiedad de la Nación, árboles, piedras, arenas,

cascajo, aguas y otros materiales que sean necesarios para los trabajos de exploración y explotación concedidos en este contrato. Cuando "Alcoa" use servicios facilitados por la Nación, tales como aeropuertos, puertos, sistemas de comunicación y otros pagará las tasas aplicables en general y a los particulares. Los perjuicios causados con motivo de la concesión a que se refiere este artículo serán indemnizados por "Alcoa".

Artículo 20. "Alcoa" queda autorizada para construir, mantener y operar a sus expensas un muelle o muelles y sus accesorios y cualesquiera otras facilidades de carga que escoja, en los sitios que "Alcoa" determine, sujetándose a la aprobación del Gobierno. "Alcoa" queda también autorizada para construir faros, boyas, rompeolas, diques, embarcaderos, murallas y otros trabajos y mejoras, temporales o permanentes, que sean necesarios o convenientes para la operación de facilidades portuarias y a excavar y hacer sondeos y tomar las medidas necesarias para establecer y operar facilidades portuarias adecuadas para cargar y descargar personas, mercancías, materiales y substancias de cualquier clase y condición. A fin de limitar sobre el terreno las áreas que Alcoa puede usar para los fines de esta cláusula, la Compañía podrá consconstruir cercas, colocar postes o de cualquier modo marcar o designar el área. "Alcoa" deberá preparar y presentar planos y especificaciones detallados de las obras previstas en este artículo al Ministerio de Obras Públicas, sin cuya previa aprobación no se podrán iniciar los trabajos. "Alcoa" no pagará impuesto o gravamen alguno por el uso de las obras referidas en este artículo que construya a su propio costo.

Artículo 21. La Empresa se obliga a observar en todos sus trabajos y construcciones las reglas de seguridad y sanidad requeridas por las leyes y los reglamentos vigentes en el momento en que se vayan a realizar los trabajos. "Alcoa" se obliga también a tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar a sus empleados y a la comunidad los perjuicios que podrán derivarse de la polución del aire y las aguas.

Artículo 22. Dondequiera que "Alcoa" se proponga construir instalaciones portuarias, la Nación tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas que cede en usufructo a la Empresa, espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito para establecer con sus propios recursos facilidades de vigilancia, muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender el tránsito de pasajeros, naves, equipos y mercaderías.

Artículo 23. Las partes contratantes convienen en que "Alcoa" tendrá prioridad en el uso de los muelles y otras facilidades portuarias que construya para todo lo relacionado con sus actividades. Queda entendido que se permitirá a terceros utilizar dichos muelles y facilidades portuarias para cargar y descargar materiales siempre que ello no interrumpa, obstaculice o compita con las actividades de "Alcoa", en opinión de ésta, y a reserva del derecho de la Nación de regular y vigilar dicho uso y de cobrar a dichos terceros los derechos de muellaje. "Alcoa" podrá también cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la Nación, por el uso de grúas, almacenamiento de materias y

los demás servicios que preste a naves de terceros, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo 24. Para el disfrute de las concesiones que le otorga este contrato, "Alcoa" podrá transitar por los caminos y carreteras públicas, exceptuando el transporte de mineral, o podrá atravesarlos con sus vehículos y quedará obligada a reparar a su costo los daños que dicho uso ocasione. Cuando la empresa utilice vías públicas, procurará interrumpir lo menos posible el tránsito. Si esto no fuere posible, hará las construcciones necesarias para dejar libres dichas vías, con sujeción a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Dicho Ministerio establecerá las normas relativas al peso y cargas máximas de los vehículos de la empresa que transitan por las vías públicas y a los requisitos a que tal tránsito debe sujetarse.

Artículo 25. "Alcoa" no podrá, sin el consentimiento previo de la Nación, traspasar este contrato a ninguna persona natural o jurídica distinta de la casa matriz de "Alcoa Minerals Incorporated". Cualquier traspaso podrá hacerse libre de todo impuesto, derecho o carga libre de cualquier costo por razón de dicho traspaso. Es entendido, no obstante, que este contrato no podrá ser traspasado por ningún concepto ni en forma alguna a un gobierno extranjero.

Artículo 26. "Alcoa" no podrá por sí o por interpuesta persona, tener dentro del país negocios distintos a los relacionados directamente con las exploraciones y explotaciones de bauxita, arcillas ferruginosas y lateritas sin autorización escrita de los funcionarios públicos competentes.

Artículo 27. "Alcoa" tendrá derecho en cualquier tiempo, previo aviso escrito con treinta días (30) de anticipación al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales haya obtenido derechos de exploración. Vencido el término de aviso, el área de referencia quedará excluida de este contrato y fenecidas todas las obligaciones de "Alcoa" respecto a ella, con excepción del pago de los derechos de exploración establecidos en el artículo tercero de este contrato, durante el resto de ese año.

También tendrá derecho "Alcoa", en cualquier tiempo, mediante aviso escrito al mismo Ministerio con seis meses de anticipación, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales hubiere obtenido derechos de explotación. Vencido el término del aviso, el área descartada quedará excluida de este contrato y fenecidos respecto a ella todos los derechos y obligaciones de "Alcoa", excepto la obligación de rehabilitar el suelo explotado, conforme al artículo 11 del presente contrato.

"Alcoa" podrá también en cualquier tiempo renunciar a la totalidad de este contrato mediante memorial elevado a dicho Ministerio con dos años de anticipación. Vencido el término de este aviso, cesarán los derechos y obligaciones de "Alcoa" emanantes del presente contrato, salvo las obligaciones de rehabilitar los terrenos minados. Queda entendido que en caso de que "Alcoa" descarte cualesquiera áreas de explotación o renuncie a este contrato, no le serán devueltas las sumas que con anticipación hubiere pagado a la Nación en concepto de derechos de explotación o de extracción.

Artículo 28. A la terminación de este contrato, ya sea por expiración de su término o por renuncia voluntaria de "Alcoa" según se establece en el artículo que precede, o por cualquiera otra causa, todo el equipo, aparatos, facilidades e instalaciones que estén adheridos al suelo y que no puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno, pasarán a ser propiedad de la Nación sin ningún pago de indemnización a "Alcoa". A manera de ilustración, pero no de limitación, "Alcoa" entregará a la Nación en tal ocasión, libres de gravamen y sin costo para ésta, los siguientes bienes:

a) Los depósitos minerales remanentes, incluyendo los túneles, pozos, galerías, excavaciones y todas las instalaciones permanentes que no puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno;

b) Los caminos que "Alcoa" haya construido y mantenido a sus expensas; y

c) El muelle o muelles y demás facilidades relacionadas con éste que "Alcoa" hubiere construido e instalado de acuerdo con este contrato.

"Alcoa" tendrá, no obstante, derecho a retirar todas las propiedades que puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno o los muelles y las facilidades relacionadas con éstos, incluyendo su equipo de minería, la maquinaria móvil, equipo automotriz, rieles de ferrocarril, material rodante y aquellas edificaciones que sean móviles y no permanentemente fijas en el terreno. No obstante dentro de los seis meses anteriores al retiro de "Alcoa", la Nación tendrá opción para comprar el equipo y material removable o retirable al precio que acuerden las partes.

Artículo 29. "Alcoa" quedará relevada del cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones aquí contraídas si está impedida para cumplirlas por razón de huracanes, inundaciones, guerras, revueltas, conmoción civil, sabotaje, terremoto, incendio, huelga, hundimiento y otros factores que estén fuera del control razonable de "Alcoa", los cuales factores se denominarán condiciones de fuerza mayor. En el evento de que ocurra cualesquiera de dichas condiciones de fuerza mayor, "Alcoa" procederá con la debida diligencia a eliminar en lo posible sus efectos y dará pronto aviso a la Nación de tal ocurrencia. Dentro de treinta días posteriores a dicho aviso escrito, la Nación comunicará a "Alcoa" si tiene alguna objeción que hacer respecto al reclamo de condición de fuerza mayor presentado por "Alcoa".

Artículo 30. "Alcoa" tendrá derecho al beneficio de cualquier deducción en los impuestos y cualquier otro término o condición más favorable que la Nación otorgue a cualquier otro concesionario que se dedique a actividades similares, siempre que "Alcoa" asuma las mismas obligaciones que hayan sido asumidas por dicho concesionario.

Artículo 31. "Alcoa" se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad, con excepción de lo expresamente previsto en este contrato.

Artículo 32. "Alcoa" renuncia a toda reclamación diplomática y someterá cualquier diferencia de criterio con respecto a la interpretación o cumplimiento de este contrato a las decisiones de los tribunales de la República.

Artículo 33. Si "Alcoa" faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, el Órgano Ejecutivo le comunicará el hecho y le dará plazo prudente para subsanar la falta cometida.

Si al término del plazo la empresa no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente la caducidad de los derechos de "Alcoa". Se exceptúa lo dispuesto en el Artículo 29, en cuyo caso se concederá a "Alcoa" prórroga por término prudencial que no será menor que el de la duración del impedimento.

Artículo 34. La Nación conviene en reducir la tasa de los derechos de extracción acordada en el Artículo 14 de este contrato en un cinco por ciento (5%) de las sumas pagadas por "Alcoa" en sueldos y salarios dentro del país, en caso de que la referida empresa por sí o por interpuesta persona transforme en Panamá la materia prima en alúmina o en aluminio metálico.

Artículo 35. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato "Alcoa" se obliga, dentro de los treinta días (30) de vigencia del mismo, a constituir a favor del tesoro nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, una fianza de cumplimiento por la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00) que podrá ser bancaria, de compañía de seguros de reconocida solvencia o en bonos del Estado.

Artículo 36. Las partes declaran que este contrato se basa en la mutua comprensión de sus respectivos intereses y de las obligaciones contraídas y que la interpretación de las cláusulas anteriores y la solución de las diferentes que surgieren de su aplicación así como de las ocurrencias o modalidades de ejecución no previstas en sus términos, se hará en la inteligencia de que ninguna de las partes tiene la intención de perjudicar a la otra en sus legítimos intereses.

Artículo 37. El presente contrato tendrá una duración de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha en que entre en vigor, período éste que quedará prorrogado en los mismos términos por diez (10) años más, a solicitud de "Alcoa". Vencido este término podrá haber una prórroga adicional por quince (15) años, con arreglo a las leyes vigentes en la fecha en que "Alcoa" hiciere la solicitud pertinente, siendo entendido que se dará preferencia a ésta en igualdad de condiciones con cualquier otra oferta.

Este contrato requiere la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, y se adhieren timbres por valor de tres mil balboas (B/. 3.000.00).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Por "Alcoa Minerals Incorporated",

Jack H. McWilliams.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 13 de enero de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

NOTA: Este contrato, que apareció en la Gaceta N° 13538 del catorce (14) de mayo de 1958 al publicarse el Decreto Ley N° 6 de veinticinco (25) de abril de 1958 que le impartió aprobación, fue publicado también en la Gaceta Oficial N° 13625 de veintisiete (27) de agosto de 1958. Como quiera que esta última publicación adolece de algunos errores, se procede a publicarlo nuevamente.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE LA SECCION DE HIGIENE MENTAL Y DOTASE DEL PERSONAL NECESARIO

DECRETO NUMERO 104
(DE 30 DE ENERO DE 1956)

por medio del cual se crea en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, la Sección de Higiene Mental, y se dota del Personal necesario.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que es función ineludible de todo Departamento de Salud Pública, con conceptos dinámicos y modernos, integrar en sus programas de prevención y curación las campañas relativas al cuidado de la salud emocional, mental y social de los ciudadanos;

2º Que en los últimos años se ha realizado en Panamá una campaña continuada y eficiente de orientación del personal de Salud Pública sobre los postulados de Salud Mental, extensiva a las personas y organizaciones básicas, de gran importancia en toda campaña de Higiene Mental;

3º Que esta campaña ha culminado en la reciente creación de la Clínica de Guía Infantil, y con la organización de la Liga Panameña de Salud Mental;

4º Que se hace imprescindible integrar y coordinar todas estas actividades para lograr el mayor rendimiento en la lucha preventiva y curativa para la Salud Mental de la comunidad, y

5º Que, hasta ahora, toda la labor anteriormente mencionada se ha realizado por medio del personal técnico del Hospital Psiquiátrico Nacional, y se considera conveniente que sea reconocida oficialmente y se le brinde oportunidad para continuarla con el apoyo y la ayuda de la Dirección General de Salud Pública.

DECRETA:

Artículo 1º Se crea la Sección de Higiene Mental, en el Ministerio de Trabajo, Previsión

Social y Salud Pública, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, destinada a la orientación, integración, cooperación de todas las organizaciones existentes o que puedan crearse, destinadas a la prevención y curación de las diversas alteraciones de la personalidad psíquica.

Artículo 2º La Sección a que se refiere el artículo anterior estará compuesta por un Psiquiatra Jefe de la Sección, una Trabajadora Social Psiquiátrica y una Secretaria.

Artículo 3º Nómbrase Jefe de la Sección de Higiene Mental al Doctor Mariano Górriz, Médico Director del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Artículo 4º Nómbrase Trabajadora Social Jefe a la señora Eneida de Young, Jefe de Dirección del Servicio Social Psiquiátrico del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Artículo 5º Los puestos a que se refiere esta Ley, serán desempeñados ad-honorem.

Artículo 6º El personal de que se trata anteriormente podrá extenderse en el futuro, según las necesidades de la Sección de Higiene Mental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el Doctor Andrés Pérez Campbell, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria de 5ª Categoría (residente) Centro de Salud de Los Santos, Región Central.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Tercero: Se obliga también el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) men-

suales imputables al Artículo.... del Presupuesto Vigente N° 0934001.101.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 1º de enero de 1958, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos, siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: La Nación se compromete a pagarle al Contratista costo del pasaje de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato, pero si el Contratista se retira definitivamente de su puesto antes de la terminación de este Convenio, cualesquiera que sea la causa de la separación, perderá el derecho a que se le pague el pasaje de regreso a su país de origen.

Duodécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Aprobado: Dr. Andrés Pérez Campbell.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 4 de marzo de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda interpuesta por el Lcdo. Mario Cal Hernández, en representación de Manuel Gustavo Barcia, para que se declaren ilegales las Resoluciones N° 57 de 19 de diciembre de 1955 y N° 13 de 15 de febrero de 1956, dictadas por la Administración General de Aduanas, y las Resoluciones N° 3254 de 8 de agosto de 1956 y N° 3610 de 1° de septiembre de 1956, dictadas por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Magistrado Sustanciador, por resolución de 3 de mayo del año en curso, rechazó por extemporánea la demanda interpuesta por el Licenciado Mario Cal Hernández, como apoderado del señor Manuel Gustavo Barcia, para que se declaren ilegales las resoluciones N° 57 de 19 de diciembre de 1955 y la N° 13 de 15 de febrero de 1956, dictadas por la Administración General de Aduanas, y las resoluciones N° 3.554, de 8 de agosto de 1956, y la N° 3610, de 1° de septiembre de 1956, dictadas por el Organismo Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La parte actora, al notificarse del auto, interpuso recurso de apelación, el cual ha sido debidamente tramitado. El apelante no sustentó su recurso.

Para resolver se considera:

El Magistrado Sustanciador funda la decisión objeto del recurso en el hecho de que ha prescrito la acción interpuesta.

Arguye el Magistrado Sustanciador:

"Si bien es cierto que la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 1956, no es menos cierto que con ella no se acompañó la copia del último acto acusado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y que no habiéndosele dado curso a la demanda, por no ajustarse a la formalidad anotada, su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 50 ibidem, subrogado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que textualmente dice:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". (Subraya el Tribunal).

Como la omisión señalada en la providencia de 24 de diciembre de 1956 con respecto a las copias, fue subsanada o corregida el 25 de febrero de 1957, es esta última fecha la que debe tomarse como la fecha verdadera de la presentación de la demanda. Siendo ello así, al hacer el cálculo correspondiente se llega a la inevitable conclusión de que esa presentación fue hecha cuando ya había vencido con exceso el plazo de dos meses que concede el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 o, en otros términos, la demanda es extemporánea".

La Sala de Apelaciones estima que el auto apelado se funda, sin duda, en hechos claramente establecidos y en una correcta aplicación de lo que de modo imperativo dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, la Sala de Apelaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el auto apelado.

Cópiase y notifíquese.

(fdo.) Ricardo A. Morales. — Augusto N. Arjona. — Víctor A. de León. — Gil Tapia E. — Carlos V. Chang, Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 9 (DE 11 DE JULIO DE 1958)

por medio del cual se reforma el Acuerdo N° 3 de 24 de julio de 1952.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 19. El Artículo 37 del Acuerdo N° 3 de 24 de julio de 1952, quedará así:

El impuesto que se pagará al Tesoro Municipal por construcciones, será el uno por ciento (1%) del costo total de la construcción, en la ciudad de Colón. En los Corregimientos será el de medio por ciento (½%) del valor total.

Artículo 29. El Artículo 44 del Acuerdo N° 3 de 24 de julio de 1952, quedará así:

Los impuestos que determinan los artículos 37, 38, 39, 41, 42 y 43, serán pagados en la Tesorería Municipal de Colón, antes de obtener el permiso.

Artículo 39. Este Acuerdo deroga el numeral 24 del artículo 19 del Acuerdo N° 4 de 10 de febrero de 1956.

Artículo 49. Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los diez (10) días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente,

GUILLERMO SALAZAR A.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito. — Colón, 11 de julio de 1958.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE MARIA VIVES.

El Secretario,

Dario de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Mediante Escritura Pública N° 1449, de 6 de mayo de 1958, de la Notaría Tercera de este Circuito, la compañía "Reforestación S. A." vendió al señor Basilio Tootsie Grajales el Aserradero "Darién", ubicado en Pirriake, Provincia de Darién.

Panamá, 19 de septiembre de 1958.

L. 9387

Basilio T. Grajales.

(Segunda publicación)

JULIO RAMON VALDES DUTARY

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 28-30941,

CERTIFICO:

Que Bertilda Isabel Peralta de Franco y Berta Visbal, mujeres, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada para la razón social VISBAL Y COMPAÑIA LIMITADA, con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de diez (10) años y con un capital de B/. 1,000.00, aportados por ellas por partes iguales.

Que el objeto principal de la Compañía es dedicarse a la compra y venta de artículos o mercaderías nacionales o extranjeras, el desempeño de comisiones comerciales, pudiendo hacer cualesquiera otros negocios permitidos por las leyes panameñas.

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambas socias, lo mismo que el uso de la firma social, conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública N° 2.140 de 23 de agosto de 1958, extendida en la Notaría a mi cargo.

El Notario Público Primero,

L. 9500

JULIO R. VALDES D.

(Única publicación)

AVISO NUMERO 21

DE CONCURSO DE PRECIOS

El suscrito, Viceministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes 23 de septiembre de 1958 para llevar a cabo en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro el Concurso de Precios autorizado por la Resolución Ejecutiva N° 2425, de 30 de agosto del presente año, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de una superficie de 17 hectáreas con 2480 metros cuadrados, que forma parte de la Finca N° 1127, inscrita al folio 64 del tomo 22, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Corregimiento de Chilibre, de propiedad de la Nación. Los linderos, medidas y demás datos distintivos de este globo de terreno se encuentran detallados en la Resolución antes mencionada y en el plano que reposa en el expediente respectivo.

El precio básico es de B/. 8.00 la hectárea o fracción de hectáreas y las propuestas deberán presentarse en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro o en la Dirección de Asuntos Financieros de este Ministerio, en pliegos cerrados, escritos en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para celebrar el Concurso de Precios.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del Concurso de Precios. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del Concurso. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y el ganador, cuando, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cancele el valor total del remate. El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje, mejoras y mensura a base de aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en el Despacho del Director de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las informaciones y copias que necesiten.

Panamá, 3 de septiembre de 1958.

JAIME DE LA GUARDIA JR.

(Unica publicación)

AVISO NUMERO 22

DE CONCURSO DE PRECIOS

El suscrito, Viceministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 20 de septiembre de 1958 para llevar a cabo en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios, autorizado por la Resolución Ejecutiva N° 2365, de 28 de agosto del presente año, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un espacio de una superficie de 15 metros cuadrados, en el Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para destinarlo a OFICINA DE CORREOS.

El precio básico para este Concurso de Precios es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro o en la Dirección de Asuntos Financieros de este Ministerio, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el Concurso de Precios. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del arrendamiento, y se necesita, también, poseer Patente Comercial. Si es persona jurídica, debe acompañar con la propuesta el Certificado del Registro Público que pruebe su existencia y representación legal. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho de hacer propuesta y para responder de posible quiebra del Concurso de Precios. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

miento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre será por plazo máximo de un (1) año, prorrogable a voluntad de las partes.

El Contratista constituirá fianza a favor de la Nación por suma equivalente a dos meses de arrendamiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae de acuerdo con el Contrato.

El Contrato que se celebre requiera para su validez, de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República, sin dictamen previo del Consejo de Gabinete por no exceder su valor de mil balboas.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros de este Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 3 de septiembre de 1958.

JAIME DE LA GUARDIA JR.

(Unica publicación)

CONCURSO DE PRECIOS

El suscrito, Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30) de septiembre de 1958, para llevar a cabo en este Despacho el concurso de precios autorizado por la Resolución N° 37 de 14 de agosto del presente año, dictada por el Consejo Municipal de este Distrito, para dar en venta, al mejor postor, el camión municipal, marca chevrolet, año de 1953, de volante, modelo 4403, de 1 1/4 toneladas, de una distancia entre ejes de 4 velocidades, frenos "Hydrovac" con buenas llantas.

El precio básico es de setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00) y las propuestas deberán presentarse en este Despacho, en pliegos cerrados, escritos en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las doce meridiano de la mañana del día señalado para celebrar el Concurso de Precios.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del Concurso de Precios. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuestas y para responder de posible quiebra del Concurso. Este Depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el acta respectiva, y al ganador cuando, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cancele el valor total del remate. El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje y mejoras a base de aprobación dada por el Consejo Municipal. Todo postor deberá estar a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y Municipal.

Para mayores detalles, en este Despacho, se dará a los interesados sin costo alguno las demás informaciones que necesiten.

El Tesorero Municipal,

MARIO F. NUÑEZ E.

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el señor Arturo Viejo, vs. Margarita Amalia Menotti de Cordero, se ha fijado el día siete (7) de octubre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, proceda el Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor, a la venta en Pública Subasta del siguiente bien, perteneciente a la demandada y que se describe en la forma siguiente:

"Finca N° 6.494 inscrita al folio 474, del Tomo 206, de la Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno parte de la finca 777, inscrita al Folio 126, del Tomo 16, situada en Las Sabanas, de esta ciudad con una superficie de 1.659 metros cuadrados con 75 decímetros cuadrados dentro de los siguientes linderos: Norte, con terreno de Peter Mc Keller y mide 56 metros; Sur: Linda con el terreno ven-

dido a Alfredo Menotti con una medida de 15 metros 30 centímetros; y con terrenos de Peter Mc Keller por donde mide 34 metros, 50 centímetros y por el Este, con terreno de Lince Cajar y mide 38 metros y por el Oeste, linda con la calle por donde mide 22 metros 50 centímetros y con el lote de terreno vendido a Alfredo Ricardo Menotti por donde mide 15 metros, 50 centímetros sobre el terreno descrito, hay construida una casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, la cual mide seis metros de frente por 12 metros, 50 centímetros de fondo, ocupando una superficie de 75 metros cuadrados y linda por sus cuatro costados con terreno desocupado de la misma finca donde está construida".

Servirá de base para el remate la suma de tres mil cuatrocientos nueve centésimos y tres centésimos (B/. 3.409.63) y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 13826

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves dieciocho (18) de septiembre del año en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en esta ejecución seguida por Ricardo Navarro J., contra Pastor Muñoz Lezcano o Pastor Miranda Lezcano, que se describe así:

"Una casa de un solo piso, de cemento, forrada de madera, techo de zinc, ubicada dentro de un solar de veinte metros de frente por veinticinco de fondo, situado en La Estrella, distrito de Bugaba, dentro de los siguientes linderos: Norte, Alfonso Wong; Sur, Eneida Caballero; Este, Alfonso Wong; y Oeste, calle pública.

Esta propiedad está avaluada en mil balboas (B/. 1.000.00) y carece de título inscrito".

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las ofertas que se hagan por la mitad del avalúo, previa consignación del 5% como garantía de solvencia.

Si el día mencionado no se presenta postor por la mitad del avalúo, el remate se hará al día siguiente por cualquiera suma que se ofrezca.

David, 28 de agosto de 1958.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

L. 10367

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público, mediante el presente edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el treinta (30) de septiembre en curso, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde tenga lugar la primera licitación del bien embargado en la ejecución seguida por el señor Ismael Candanedo contra José Isidro Madrid, que consiste en:

Un lote de terreno de ocho o nueve hectáreas, ubicada en La Pita, corregimiento de Chiriquí, jurisdicción del distrito de David, avaluada en ochocientos balboas (B/. 800.00), y alindado así: Norte, propiedad de Francisco Almengor; Sur, propiedad de Santos González, Santos Cáceres y Pedro Vergara; Este, propiedad de Francisco Almengor, y Oeste, propiedad de Alvaro A. Alvarez.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, y para ser postor hábil se requiere consignar el 5% del avalúo como garantía de solvencia.

Serán admitidas posturas hasta las 4 de la tarde del día señalado, y de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 2 de septiembre de 1958.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David,

Pablo E. Castillo C.

L. 10479

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Emiliano Pardo Peñalba, varón, panameño, mayor de edad, oficinista, con cédula de identidad personal N° 60-42, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por el Instituto de Fomento Económico (IFE).

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Alcides Dávila de la Espriella, varón, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 47-19010, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Manuel Díaz Doce, y para que reconozca un documento del Banco Nacional y su firma, y haga valer sus derechos en ese juicio.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal, dentro de treinta (30) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 28 de agosto de 1958.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 9297

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Petra Samudio de Meléndez se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma exerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Petra Samudio de Meléndez, desde el día veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terce-

ros, Delfina Meléndez Samudio, hoy de Samudio en su condición de hija de la causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Enrique Nuñez G.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Despacho, hoy cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

El Secretario,

L. 8443

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Jesús Quintero Ibáñez de paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por Lucía de la Rosa de Quintero.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

El Secretario,

L. 9334

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Judge Lee Salomon, norteamericano, mayor de edad, casado, mecánico y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho, su esposa Carmen Markland de Salomon.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por el término de treinta (30) día y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la ley.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

José D. Ceballos.

El Secretario,

L. 9177

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto.

EMPLAZA:

A María Beckner de Rabelo, auxiliar de laboratorio, brasilera, cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo Luis Carlos Rabelo Bernal.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los treinta

(30) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad no ha comparecido al juicio, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del juicio.

David, 14 de agosto de 1958.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

L. 10371

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón por este medio

EMPLAZA

A la señora Patricia Elders Miller, mujer, mayor de edad, norteamericana, de paradero desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto el señor Rutherford B. H. Strop.

Se advierte a la emplazada que si no se presenta a estar a derecho en el juicio dentro del término indicado, se le nombrará un defensor ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy, veintisiete (27) del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en la forma que lo dispone el Artículo 473 del Código Judicial.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 11371

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 35

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Benigno Polo, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedula 33-1198, solicitó de esta Administración de Rentas Internas, la adjudicación, por compra, a título definitivo, de dos (2) lotes de terreno que se pasan a describir:

"Los Agallos": ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de un área de diez y siete (17) hectáreas con seis mil novecientos setenta (6970) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Maximino Vergara; Sur, camino de Tablas Abajo a Las Albinas; Este, camino que conduce de Tablas Abajo a las Albinas, y Oeste, camino de Tablas Abajo a Las Albinas y predio de los hermanos Ureña.

"El Nance", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de una superficie de doce (12) hectáreas con cuatro mil setecientos veinte (4720) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Bellavista a Tablas Abajo; Sur y Oeste, camino de Bellavista a la Guaca, y Este, terreno de los sucesores de Pedro Díaz.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de las Alcaldías de los Distritos de Guararé y Las Tablas, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 19 de julio de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos,

RICARTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

L. 6700

(Única publicación)

Santiago Peña C.

EDICTO NUMERO 46

El suscrito Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que las señoras Paula Nadeau de Latorraca y Modesta Nadeau de Wong, han solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame de una extensión superficial de ocho hectáreas con nueve mil ciento ochenta metros con noventa y nueve decímetros cuadrados (8 Hect. 9.180.99 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Tierras nacionales y Vicente Riega.

Sur: Finca 4360 de las peticionarias.

Este, Foribio Morán.

Oeste: Nieves Núñez.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 9487

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 49

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Valdés Murillo, abogado en ejercicio, panameño, varón, mayor de edad, con residencia en Penonomé, de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-10611 en memorial de fecha 28 de julio de 1958, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Alejandro Jaén, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, casado, en el año de 1936, natural de la Concepción, Distrito de Parita, y vecino de La Chorrera, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocu, se le expida título de propiedad en Compra definitiva sobre el globo de terreno denominado "La Chorrera" ubicado en el Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de diez y ocho hectáreas con cero metro cuadrados (18 Hect. 0 m2) y alinderado así: Norte: Camino de Las Peñas a Las Dos Bocas y Bienvenido Vega; Sur: Alejandro Jaén (el peticionario); Este: camino de Las Peñas a Las Dos Bocas; Oeste: Bienvenido Vega.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas para los mismos fines.

Chitré, agosto 8 de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

L. 23963

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 50

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley al público,

HACE SABER:

Que el señor Remigio Almanza, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, casado el 3 de octubre de 1945 con la señor Eleodora Pinto, natural y vecino del Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocu con solicitud de cédula de identidad personal, en memorial de fecha 27 de

agosto de 1958, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita en su propio nombre, se le expida título de propiedad en compra definitiva sobre el globo de terreno denominado "Los González", ubicado en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de cuarenta hectáreas con seis mil trescientos cincuenta metros cuadrados (40 Hect. 6.350 m2) y alinderado así: Norte, terreno libre y camino Cerro Colorado; Sur, Río Ponuga, Pablo Carrasquilla y Ramón Almanza; Este, Antonio Almanza y María Adelaida Serrano; Oeste, Paula Pimentel, Mateo Espinoza, Octavio Pinto, Encarnación Cruz y Tomás Gil.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la capital y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Chitré, agosto 27 de 1958.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

L. 23989

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de María Melquiades Gutiérrez y Wilfred Daniel Douglas (q.e.p.d.), para que se presenten y hagan valer sus derechos en el término de quince días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero: El señor Wilfred Daniel Douglas (q.e.p.d.) y la señora María Melquiades Gutiérrez llevaron vida marital por más de diez años, sin separarse y en plena armonía, es decir, en condiciones de estabilidad y singularidad".

"Segundo: Es el deseo de la señora María Melquiades Gutiérrez que usted los declare unidos de hecho en matrimonio".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publicación hoy siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 9333

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito al público,

HACE SABER:

Que el día seis de junio del presente año, el Sr. Gregorio Cerezo, panameño, mayor, soltero, con residencia en Pedregal, Juan Díaz, Distrito de Panamá y con cédula número 47-7700, solicita que se declare legal el matrimonio de hecho con la señora Matilde Ovalle, mujer, de 73 años de edad, panameña, quien murió el día 28 de octubre de 1956, por haber vivido juntos bajo el mismo techo por más de diez años en forma permanente como esposo y esposa hasta el 28 de octubre de 1956 en que murió la señora Ovalle.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por quince días para que los que se crean con derecho a oponerse a tal declaración se presenten a hacer valer sus derechos en el término ya referido, edicto que se fija hoy diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBEN DARIO CORDOBA.

El Secretario,

J. C. Pinillo.

L. 8968

(Primera publicación)